

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00160 DE JAIME MALAGON ESPINEL CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, vinculadas: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT, CIFIN y DATACRÉDITO.

ANTECEDENTES

JAIME MALAGON ESPINEL solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al buen nombre y honra, vulnerados por la accionada y, como consecuencia de ello, solicitó se actualicen las plataformas SIMIT, RUNT, CIFIN y DATACRÉDITO.

Como fundamento de su petición sostuvo que, pertenece al gremio de los conductores y que se acercó a la Secretaría de Movilidad de Bogotá con el fin de radicar la solicitud de prescripción de comparendos por haber sido cometidas con anterioridad al año 2002 y por tanto, los procesos de cobro coactivo se deben regir conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 del Código Nacional de Tránsito.

Manifestó que, transcurrido el término para dar respuesta a su solicitud, ésta fue absuelta favorablemente. Sin embargo, a la fecha la accionada la Secretaría de Movilidad de Bogotá, no ha requerido ni ordenado que dicha información se vea reflejada en la plataforma del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, ni tampoco en el RUNT.

Finalmente, aseguró que, esta situación lo afecta ya que no ha podido renovar su licencia de conducción a causa de los injustos reportes en el RUNT y el SIMIT, así como, como también lo ha afectado en su vida crediticia, puesto que registra un embargo, lo que es algo injusto, pues los comparendos ya están prescritos.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de 8 de junio de 2020 y se ordenó la vinculación del SIMIT, el RUNT, CIFIN y DATACRÉDITO.

El día 9 de junio de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito tutela.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

• **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En su escrito de contestación enviado mediante correo electrónico, informó que verificado el aplicativo de correspondencia, se pudo determinar el accionante no ha presentado petición alguna ante la accionada y que presenta cartera en cero.

Manifestó que, se verificó en el Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y se encontraron comparendos de la ciudad de Bogotá, razón por cual, se realizó la solicitud de actualización, la cual se encuentra en trámite.

Indicó que, el accionante aseguró que aparece un embargo en sus cuentas bancarias, por lo que, verificadas las bases de datos, se encontró que mediante Resolución No. 29426 del 16 de marzo de 2020, se ordenó el desembargo de los productos bancarios, así como, la actualización de las centrales de riesgo.

Solicitó declarar improcedente el amparo invocado por el accionante, ya que el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, aseguro que, no hay perjuicio irremediable y que la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

- **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**

En su escrito de contestación enviado mediante correo electrónico señaló que, la entidad tiene a cargo la validación de la información respecto del SIMIT, y que los acuerdos de pago, multas, infracciones y demás procesos administrativos son de la competencia de las autoridades de tránsito.

Informó que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos, ni para declarar la prescripción o acuerdos de pago en los mismos.

Por último, solicitó que se declare que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

- **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**

Mediante escrito de contestación, informó que revisó el estado de cuenta del accionante No. 11335723 y se encontró que tiene reportados dos comparendos los cuales se encuentran pendientes de pago.

Manifestó que, su función es Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en sus bases de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto, son quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Indicó que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Por lo anterior, solicitó al despacho se exonere de toda responsabilidad a la entidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

- **DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Mediante escrito de contestación enviado por medio electrónico, informó que, revisada la historia de crédito del accionante expedida el 10 de junio de 2020, reportó que no registra información respecto de algún comparendo reportado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá y que el accionante no registra cuentas bancarias señaladas bajo la etiqueta "EMBARGADA".

Por lo anterior, solicitó se deniegue la acción de tutela, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

- **CIFIN S.A.S.**

Mediante escrito de contestación enviado por medio electrónico, informó que, la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información y que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, Sin embargo, señaló que revisadas sus bases de datos encuentra que no hay dato negativo en el reporte del accionante.

Finalmente, aportó como prueba el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios con fecha 10 de junio de 2020 a nombre del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver sí la accionada vulneró los derechos fundamentales de Jaime Malagón Espinel, al no actualizar las plataformas SIMIT, RUNT, CIFIN y DATACRÉDITO respecto de la prescripción de los comparendos cometidos con anterioridad al 2002.

Para resolver este asunto, debe tenerse en cuenta que el derecho al habeas data está consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política como aquel "*derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*". En virtud de tal precepto constitucional, la Corte Constitucional, lo ha entendido como una derecho - garantía que tiene como finalidad limitar y exigir a las autoridades privadas o públicas el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidad de divulgación, publicación o cesión de estos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales¹.

Por lo tanto, se ha limitado a los operadores de datos personales a circular datos que no almacenen certeza o veracidad, así como también la circulación y conocimiento de datos cuando no han sido autorizados por el titular del derecho o por la misma guarda legal, en cumplimiento de otras prerrogativas fundamentales como la intimidad personal y el buen nombre.

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

"a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de

¹ Sentencias T-729 de 2002 y T-284 de 2008.

exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;

b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;

c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir “(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias”² ³

En consonancia con lo anterior, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada exequible por las sentencias C-1011 de 2008 y C-748 de 2011, la cual fue adicionada por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Ley 1369 de 2009, respecto a la protección del Habeas Data, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.”

Bajo este panorama, la Corte Constitucional en Sentencia T 167 de 2015 señaló que el objetivo principal de las bases de datos es recolectar información segura y confiable, generando rapidez en el suministro de la misma, pero respetando las garantías constitucionales en su función de recolección, tratamiento y circulación de datos.

Las encargadas de realizar esta función son las centrales de riesgo, que son los centros de recolección y almacenamiento de datos relacionados con el comportamiento financiero de los usuarios del sistema. Dichas centrales de riesgo se encargan además de la actualización y ampliación de la información, en virtud de contratos que celebran con las entidades crediticias para tal efecto.

Con base en lo anterior, cuando la información reportada a las centrales de riesgo, no reúna estas características, el titular (persona natural o jurídica), tiene derecho a que la misma sea corregida, rectificada o inclusive eliminada de la base de datos, pues de no ser así, se estaría vulnerando el derecho fundamental al habeas data.

Adicionalmente, y frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad “para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal

² Sentencia T-684 de 2008.

³ Sentencia T-168/2010.

*deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato"; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).*

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que, Datacrédito Experian Colombia S.A. manifestó que una vez fue revisada la historia de crédito del accionante con fecha de expedición 10 de junio de 2020, se evidencia que no registra información respecto de comparendos reportados por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, así como tampoco registra cuentas bancarias señaladas bajo la etiqueta "EMBARGADA".

Así mismo, la entidad Cifin S.A.S. señaló que no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante y que de acuerdo con lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, esta entidad no es la encargada de realizar la autorización de consulta y reporte de datos.

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Movilidad en contestación a la presente acción manifestó que, bajo Resolución No. 29426 del 16 de marzo de 2020, ordenó el desembargo de los productos bancarios del accionante, así como, la actualización de las centrales de riesgo. Así mismo, indicó que se verificó en el Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT se encontraron comparendos de la ciudad de Bogotá, verificó que fue realizada la solicitud de actualización, la cual manifestó se encuentra en trámite.

Por lo anterior, fue revisada por parte del despacho la consulta en el Sistema de Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT, en el cual evidencia que existen aún algunos registros de comparendos, multas o sanciones pendientes de pago a cargo del accionante con fecha anterior al 2012.

Así las cosas, evidencia el despacho que, aunque la Secretaría Distrital de Movilidad realizó la actualización de datos del accionante con la expedición de la Resolución No. 29426 del 16 de marzo de 2020, lo cierto es que a la fecha al consultar el Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT se evidencia que no se encuentran actualizados los comparendos del accionante con anterioridad al año 2020, razón por la cual, es claro que al accionante se le está vulnerando su derecho al habeas data, al existir en esta base de datos información que desconocen el principio de caducidad arriba señalado.

En consecuencia, el despacho **AMPARARÁ** el derecho fundamental al buen nombre invocado por el accionante y, en consecuencia, ordenará que se actualice la base de datos acorde con la Resolución No. 29426 del 16 de marzo de 2020.

Respecto la falta de actualización en las entidades Datacrédito Experian Colombia S.A. y Cifin S.A.S., evidencia el despacho que ya no hay reporte negativo para el accionante en dichas centrales de riesgo, por lo que es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este Despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al habeas data y buen nombre invocado por **JAIME MALAGON ESPINEL** con c.c. No. 79.756.720, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que, en un término no mayor a **48 HORAS** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, se realicen las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 29426 del 16 de marzo de 2020 y se realice la actualización de los comparendos correspondientes ante el Sistema de Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT.

TERCERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales en la acción de **JAIME MALAGON ESPINEL** con c.c. No. 79.756.720 por carencia actual del objeto, por hecho superado respecto la actualización en las entidades **DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S.**

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PUBLICAR este fallo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente de tutela digital a través del vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/AUTOSCUARENTENA/EmsuYeo5RtVKpngxgpanZEqwBFESlOxbuJVW8j7C9k2daTg?e=2BQi6N>

OCTAVO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Caro.